AÑO DE 1858. Martes 15 de Junio. NÚMERO 71.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 307.

Observando que algunos Alcaldes no remiten á este Gobierno el parte semanal reclamado por circular del mismo inserta en el Boletin núm. 57 correspondiente al 13 de mayo último; y que otros, si bien cumplen con este servicio, no lo verifican con la puntualidad y en las fechas fijadas en mi circular publicada en el mismo periódico núm. 63 del 27 del propio mes, encargo á todos la mayor exactitud en este deber sin dar lugar á mas recuerdos y á otras disposiciones, que podrán ser sensibles para los que dén lugar á ellas. Orense 12 de junio de 1858.— El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NÚM. 308.

En la noche del 12 del actual se han fugado de la carcel de Bande seis reos cuyos nombres y señas generales y particulares á continuacion se insertan. Encargo por lo tanto á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Empleados de vigilancia y mas dependientes de mi autoridad redoblen su celo y procedan á su captura, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Bande ó á la de este Gobierno. Orense junio 14 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Reos fugados.

Manuel Somoza, de 36 años de edad, estatura alta, dos cicatrices en el brazo izquierdo y una en la megilla del mismo costado, gasta zapatos rusos de hechura portuguesa, pelo largo negro echado á un lado, barba poca y con patilla de chuleta, color bueno, ojos grandes claros; viste pantalon de paño azul turqui, chaqueta idem castaña, chaleco como el del pantalon, sombrero chato y negro de Portugal, vecino de Ludeiros, parroquia de Casardeita en el partido de Celanova.

José Veloso (a) Cocinero, vecino de Santiago de Rubiás de los Mistos, de 57 años de edad, estatura 5 pies, bastante robusto, pelo y barba cano, ojos garzos, color rojo, nariz chata con dos heridas en el labio inferior y granos en la cara; viste chaqueta y pantalon de pardomonte castaño viejo, chalecos uno encarnado y otro de pana usados, un pañuelo á la cabeza, calzado con zapatos blancos de feria.

Juan de Castro, de San Ciprian de la Reposteria en el partido de Chantada, de 18 años de edad, estatura cumplida, cara larga, sin barba, color blanquizco, pelo, cejas y ojos negros; viste pantalon de pardomonte castaño viejo remendado, chaqueta vieja de paño, sin chaleco, sombrero blanco viejo, calzado con zapatos de feria blancos.

Vicente Vilar, de Trado de Puentedeva en el partido de Celanova; viste chaqueta de cuti blanca vieja, calzado con zuecos ó chancas, estatura regular, hoyoso de viruelas, color trigueño, ojos negros, de poca barba y de 44 años de edad.

Manuel Busto, de Santa María de Grijoa, ayuntamiento de Salamonde en el partido de Carballino, estatura corta, cara llena, ojos garzos, pelo castaño, nariz gruesa, sin barba, color bueno, de 20 años de edad; viste pantalon de pardomonte castaño, un chaleco, una blusa de zaraza rayada, con nada en la cabeza, calzado con zapatos rusos.

Manuel Ferreira, de la Fábrica de Lovios en este partido, de 27 años de edad, estatura corta, cara llena, color bueno, pelo y ojos castaños, barba poca y negra, nariz gruesa; viste pantalon de lienzo usado blanco, chaqueta de cuti con pintas blancas ó negras usada con cintas de pana negra sobre las costuras de la espalda, sin chaleco, calzado con zapatos de borceguin nuevos, un pañuelo en la cabeza y por dentro del chaleco un elástico de lana blanca portuguesa.

Número 309.

Don Antonio Rodriguez, Arrendatario de las rentas que el Estado debe percibir en los partidos de esta capital, Allaríz y Trives por procedencia del Clero secular y regular y frutos del año último de 1857, ha presentado en este Gobierno de provincia la instancia y anuncio que dicen como sigue:

Sr. Gobernador civil de la provincia.--Don Antonio Rodriguez, vecino y del comercio de esta ciudad, Arrendatario de las rentas del Clero regular y secular por frutos del año pasado de 1857 de los partidos de esta capital, Allaríz y Trives, parece ante V. S. y del modo mas respetuoso hace presente: Que no obstante de haber avisado á los pagadores de rentas, para que concurran á solventarse de sus respectivas cuotas; pero en la duda de si habrán llegado a noticia de todos los anuncios que ha trasmitido á todas las parroquias de los espresados partidos, y á fin de evitar vejaciones á los indicados pagadores, y respetando los preceptos de la circular de V. S., inserta en el Boletin oficial de la provincia número 45, correspondiente al jueves 15 de abril último, tiene el honor, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.º de la citada circular, de elevar á manos de V. S. el adjunto anuncio á fin de que se inserte en el Boletin oficial, para que llegue á noticia de dichos pagadores, y — Suplico á V. S. se digne mandar se inserte dicho anuncio en el citado Boletin oficial, con prevencion por parte de V. S. á los señores Alcaldes, le dén la debida publicidad, pues es justicia que espera de la rectitud de V. S — Dios guarde á V. S. muchos años. Orense junio 1.º de 1858.=Antonio Rodriguez.

Don Antonio Rodriguez, vecino y del comercio de esta ciudad, Arrendatario de las rentas del Clero regular y secular por frutos del año último de 1857 de los partidos de Orense, Allaríz y Trives:—Hago saber á todos los pagadores que se hallan en descubierto de dichas rentas, se solventen de sus respectivas cuotas dentro del término de quince dias contados desde esta fecha, bajo los procedimientos de apremio á que en otro caso se esponen; y ruego á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de dichos tres partidos se sirvan dar publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de sus domiciliados, estimulando tambien á los deudores á que dentro de dicho término satisfagan sus débitos; todo de conformidad con lo prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia en su circular de 15 de abril último, inserta en el Boletin oficial número 45. Orense junio 1.º de 1858.-- Antonio Rodriguez.

Lo que se publica en el Boletin oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los citados partidos dispongan que por los medios que consideren mas á propósito, sean sabedores sus respectivos domiciliarios del aviso que se les dirige por el citado Arrendatario. Orense junio 10 de 1858. -- El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 310.

En la Gaceta número 147 del jueves 17 de mayo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Granada, de los cuales resulta: que en virtud de denuncia de D. José Romera, vecino de Cherin, contra D. Antonio y D. José Castillo, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y Pedro Muñoz, cobrador de contribuciones del indicado pueblo en 1856, se procedió á la formacion de causa por los hechos siguientes:

1.º Haberse cobrado á Romera 2,000 reales por renta de ramos de consumos del expresado año, sin que mediase autorizacion para ello, ni se diese á aquella cantidad la aplicacion de que debia ser objeto.

2.º Verificar el reparto de inmuebles, prescindiendo del aprobado por la Administracion provincial, mas numeroso que este en contribuyentes y por mayor cantidad, exigiendo por tanto al querellante cuota superior á la autorizada.

3.º Haber exigido al mismo una cuota por subsidio, sin resultar inscrito en la matrícula.

4.º Haberle exigido ademas 2 rs. para gastos de estadística, que estaba mandado se abonasen de gastos municipales.

Y 5.º Haber cobrado un reparto por arbitrios, sin expresion determinada de ellos, ni de la autorizacion que le precediera,

Que mientras continuaba la causa su curso, el Gobernador, que ya habia entendido en reclamaciones del Ayuntamiento por alguno de los indicados hechos contra el Secretario D. José Castillo, dirigió á excitacion de este una comunicacion al Juez, pidiéndole que con sus-

pension del procedimiento le remitiera testimonio de las actuaciones:

Que el Juez contestó al Gobernador que mientras el sumario se ponia en estado de pedir la autorizacion para procesar á los funcionarios de que arriba se habla, no podia suspender los procedimientos, limitándose por tanto á remitirle una reseña de los cargos que aparecian en las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, y este dió auto declarándose competente, conforme con el Promotor fiscal, quien, viendo que se trataba de delitos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal y fundándose en el Real decreto de 20 de junio de 1852 y Real órden de 24 de febrero de 1854, sostuvo la jurisdiccion de Hacienda en el negocio;

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su segundo informe, vino á resultar esta competencia:

Visto el artículo 326 del Código penal que establece que el empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida:

Visto el art. 327, que determina que si el empleado público cometiese en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318:

Visto el art. 331, que declara que para los efectos de los artículos anteriores se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual, los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.° Que siendo como es privativo de la Autoridad judicial el castigo de los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablen los Gobernadores en materia criminal, salvo en los dos únicos casos de excepcion prescritos en la disposicion últimamente citada.

2.° Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos indicados casos: no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal, que en su lugar se citan; no en el segundo, porque no puede haber cuestion prévia en un negocio en que se trata solo de apreciar y castigar delitos que, por mas que sean en materia de contribuciones, son independientes de toda calificacion administrativa, y cuyo conocimiento en nada embaraza ni afecta el ejercicio de las atribuciones de la Administracion:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que por Real órden de 19 de junio de 1857 se autorizó á D. Diego Arzú para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado aprovechase las aguas de la garganta del Hornillo, despues de ser utilizadas en el molino de Botafuegos, restableciendo al efecto el cauce de conduccion, con arreglo al plano aprobado por mí, y ejecutándose las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia:

Que en 11 de Setiembre del mismo citado año, cuando, segun acta tomada á 20 de agosto, el Ingeniero de la provincia, á presencia del Alcalde de Algeciras y varios testigos, habia examinado el cáuce restaurado, declarando que se habian ajustado las obras á los términos de la concesion, el Conde de Luque, dueño del mencionado molino de Botafuegos, acudió al juzgado de primera instancia de Algeciras, entablando interdicto restitutorio, porque al darse cumplimiento á la Real órden antes mencionada, se habia paralizado por completo el molino de su propiedad:

Que el Juez, por auto dictado en 26 de setiembre, mandó que volviesen las cosas al ser y estado que tenian antes de 20 de agosto, que es el dia en que empezaron á correr las aguas por el cáuce renovado, á consecuencia de lo que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Diego Arzú, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, manifestando por su parte que, habiéndose apartado D. Diego Arzú de lo que disponia la Real órden de concesion, el interdicto no se dirigió contra la misma, sino contra el abuso que de ella se habia hecho, viniendo á quedar en este concepto la cuestion reducida á decidir una contienda entre particulares, que en nada afecta á los intereses generales que la Administracion debe guardar y defender;

Que seguidos los trámites ordinarios segun lo que las disposiciones vigentes disponen, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto:

Vista la Real órden de 14 de marzo de 1846, en que se dictan reglas respecto al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industrias para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe, por regla general, la admision de interdictos contra los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones, cuya disposicion se ha hecho extensiva á todas las medidas adoptadas por la Administracion del mismo modo:

Visto el art. 8.° del párrafo segundo de la ley de Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, que da el carácter de contencioso-administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribucion de aguas y aprovechamiento de las mismas:

Considerando: 1.° Que otorgada á D. Diego Arzú la autorizacion que solicitó de conformidad completa con lo que se previene en la Real órden de 14 de marzo de 1846, no podia la Autoridad judicial, al tenor de lo que tambien dispone la Real órden de 8 de mayo de 1839, admitir interdictos que tuviesen por objeto hacer ineficaz dicha autorizacion, y mucho menos dictar auto alguno, previniendo que volviesen las cosas al ser y estado que antes tuviesen, con lo que quedaron anuladas las medidas que habia acordado la Administracion en materia de sus atribuciones:

2.° Que encargados los funcionarios de la misma de dar cumplimiento á la Real órden de concesion de 19 de junio de 1857, y habiéndolo hecho así, segun lo que en el expediente consta, de los abusos que pudieran cometerse por dichos funcionarios, así como de las quejas que en su aplicacion suscitara la misma Real órden, solo la Administracion podia conocer competentemente, ora por la via gubernativa, ora por la contenciosa, al tenor del art. 8.° citado de la ley de Consejos provinciales, quedando siempre ileso el derecho de propiedad que pueda asistir al Conde de Luque para ventilarlo en su caso y lugar:

3.° Que de ningun modo podia considerarse la presente como cuestion entre particulares, ya porque habiendo declarado el Ingeniero de la provincia que las obras se habian ejecutado con arreglo á los términos de la concesion, la queja no se dirigió ni pudo dirigirse en realidad contra el particular á quien la concesion favorecia, sino contra la Real órden en que se otorgó; ya tambien, porque el mismo auto del Juez mandando restablecer las cosas al ser y estado que tenian antes del 20 de agosto, es decir, antes del dia en que á presencia del Ingeniero, del Alcalde y demas testigos, comenzaron á correr las aguas por el nuevo cauce, dió á la cuestion un carácter general resolviendo incompetentemente acerca de la manera como se habia dado cumplimiento á la Real órden de concesion repetidamente citada, que era el extremo á que se referia la querella del Conde de Luque:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de junio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CONCLUYE *el Reglamento para el régimen interior del Consejo Real.*

Art. 92. Concluidos los dos ejercicios teórico y práctico, la Comision de exámen extenderá su censura motivada acerca de uno y otro, la cual se elevará al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 93. El examinado cuyos actos fuesen reprobados no podrá presentarse de nuevo á exámen.

CAPITULO XII.

Del Archivero del Consejo.

Art. 94. El Archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los Auxiliares mayores le remitan, y en su colocacion guardará el método que, á propuesta suya, establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separacion de los expedientes por Secciones, y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas.

Art. 95. El Archivero será el Jefe inmediato de los Oficiales de esta dependencia, y hará sus veces el mas antiguo de ellos en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO XIII.

De la asistencia diaria del Secretario general, de los Auxiliares y de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 96. El Secretario general y los Auxiliares mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas, que señalará, segun la estacion, el Vicepresidente del Consejo.

Art. 97. Los Auxiliares de primera y segunda clase, los aspirantes, el Archivero y Oficiales del Archivo se reunirán diariamente, durante las mismas horas que el Secretario general y los Auxiliares mayores, y con igual objeto, en el local que por Secciones se les destine.

Art. 98. Los escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán ademas de estas todo el tiempo que exijan sus trabajos, á juicio del Secretario general ó respectivo Auxiliar mayor, sin que su asignacion á la Secretaría general ó alguna Seccion les dispense de tomar en los trabajos de las otras aquella parte que reclame el servicio.

Art. 99. Los porteros y mozos de oficio del Consejo concurrirán tambien con media hora de anticipacion, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierren las Oficinas, cumpliendo miéntras estén abiertas, y antes y despues, las órdenes que les den relativas al servicio, el Vicepresidente del Consejo, los de las Secciones, el Secretario general ó los Auxiliares mayores respectivos.

Art. 100. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Auxiliares mayores, si no dan en tiempo noticia de ellos al Vicepresidente del Consejo ó al de la Seccion que deban corregirlos.

CAPITULO XIV.

De la correccion disciplinaria de faltas y abusos.

Art. 101. La inspeccion general que corresponde al Vicepresidente del Consejo sobre todos los Auxiliares, empleados y dependientes del mismo y la particular que compete á cada uno de los Vicepresidentes de Seccion sobre los Auxiliares y dependientes de las suyas, se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que en los artículos siguientes se prefijan, las faltas y abusos de dichos Auxiliares, empleados y dependientes respectivos.

Art. 102. El Vicepresidente del Consejo en la esfera general de su inspeccion, y cada uno de los demas Vicepresidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y apercibir á los Auxiliares, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 103. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostracion mas severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el Vicepresidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspension, dando cuenta de esta correcion y sus motivos al Gobierno.

Art. 104. La reincidencia de los Auxiliares en falta ó abuso leve, ó la falta ó abuso de los mismos que deban considerarse mas ó menos graves, se juzgarán y corregirán hasta con un mes de suspension por el Consejo de disciplina que á este fin formarán los Vicepresidentes de Seccion, titulares ó accidentales, bajo la presidencia del del Consejo.

Art. 105. Para que el Consejo de disciplina que establece el artículo anterior pueda deliberar, han de concurrir, ademas del Vicepresidente del Consejo, la mayor parte de los Vicepresidentes de las Secciones, y ha de autorizar las deliberaciones, como Secretario, el general del Consejo.

Art. 106. El Consejo de disciplina oirá siempre al Auxiliar denunciado, permitiéndole, si lo pidiese, que exponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 107. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina formará resolucion irrevocable. A falta de esta mayoría deberá prevalecer el voto absolutorio, y en su defecto el mas benigno entre los que condenen.

Art. 108. El Consejo de disciplina, si

á su juicio no bastase la suspension de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta del Auxiliar, someterá su calificacion al exámen del Consejo pleno, Mereciendo su aprobacion, propondrá este al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Auxiliar el máximum de correccion que esté en sus atribuciones.

Art. 109. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un Auxiliar conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su Presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta correccion.

CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 110. De los Consejeros ordinarios serán letrados por lo menos cuatro de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia.

Dos de las de Ultramar y Gobernacion y Fomento.

Uno de los demas, salvo la de lo Contencioso, en la cual lo serán todos, inclusos los Auxiliares.

Art. 111. El Gobierno oirá préviamente al Vicepresidente del Consejo antes de trasladar á los Consejeros y Auxiliares de una á otra Seccion.

Interinamente y miéntras resuelva el Gobierno, podrá el Vicepresidente del Consejo, cuando lo exija el servicio, trasladar de una Seccion á otra, oyéndolas préviamente, á los Consejeros y Auxiliares.

Art. 112. Las Reales órdenes que recayesen en los recursos sobre quintas, oido el Consejo en pleno ó en Secciones, y que resuelvan sobre la interpretacion de los artículos de la ley, se publicarán en la *Gaceta* oficial.

Art. 113. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse fuera de la Secretaría del Despacho, por la cual hubiese de resolverse, á informe de ningun Cuerpo ni Oficina del Estado.

Art. 114. El Gobierno comunicará al Consejo las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes al mes de haberse mandado llevar á efecto, é incurrirá en responsabilidad el empleado que aparezca culpable de la dilacion. En negocios de poca importancia y en los que Su Majestad se conformare con el dictámen del Consejo se comunicarán las resoluciones por medio de índice.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que el Gobierno ordene expresamente que no se comuniquen las resoluciones referidas.

Art. 115. El 1.° de marzo de cada año remitirá el Consejo al Ministerio de la Gobernacion, para que se publique en la *Gaceta*, un estado de los negocios gubernativos y contenciosos fenecidos en el curso del año anterior y de los que quedaren pendientes, con expresion de los despachados en pleno ó por las Secciones separadas ó reunidas con otras.

Art. 116. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugiera su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organizacion y régimen interior.

Tambien propondrá los aspirantes que deban cesar en el desempeño de su cargo.

En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este Reglamento que advirtiere en las órdenes que se le comuniquen.

Art. 117. No podrá corregirse ni variarse este Reglamento sin prévia audiencia del Consejo.

Art. 118. Queda derogado el Reglamento de 27 de julio de 1848 y demas disposiciones que se opongan a lo prescrito en el presente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 119. Los Auxiliares que se hallen hoy en ejercicio, ó que hayan sido aprobados para su admision por el Consejo, continuarán en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 y en el párrafo segundo del artículo 116.

Aranjuez 23 de mayo de 1858.— Es copia.—Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense junio 14 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 311.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 3 del actual, se ha dirigido al de Gobernacion la Real orden siguiente:

«En vista de la consulta del Gobernador de Orense, que V. E. acompaña á la Real orden de 10 de marzo último, sobre la necesidad de conceder recargos extraordinarios para cubrir el déficit que resulta á varios Ayuntamientos en su respectivo presupuesto municipal por consecuencia de haberse reducido la cantidad que se le autorizó sobre la contribucion territorial en concepto de recargo ordinario á virtud de la alteracion que se le hizo en los cupos de la citada contribucion en el primer repartimiento de este año, se ha servido acordar S. M. se diga á V. E., como lo verifico, que si no fuese posible apelar á otros medios menos gravosos ni hacerse en los presupuestos economías suficientes para enjugar el déficit de que se trata, no debe haber dificultad en que como caso extraordinario y especialísimo, no obstante lo dispuesto en el artículo 33 de la Real orden de 15 de setiembre próximo pasado, se autorice á dichos Ayuntamientos para que asociados de los mayores contribuyentes, formulen y remitan en la forma que la citada Real orden establece, las propuestas de medios extraordinarios, de conformidad con lo que se solicita por el Gobernador de la mencionada provincia.»

En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que remita V. S. a este Ministerio en la forma que corresponde las propuestas de recargos extraordinarios que sean absolutamente indispensables para cubrir los deficits que resulten en los presupuestos municipales de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se publica en el Boletin oficial, para que todos los Ayuntamientos que se hallan en el caso de aprovecharse de la concesion que se les hace por la preinserta Real orden, se apresuren á formular los presupuestos de recargos extraordinarios para cubrir el déficit de sus presupuestos, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 5.°, artículo 26 de la Real orden de 15 de setiembre del año último. Orense 14 de julio de 1858. — El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 312.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 del mes próximo pasado dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 de abril último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido autorizarla para mandar elaborar en las fábricas de tabacos de la Península, tres nuevas clases de picadura bajo los conceptos de *superior* la 1.ª, compuesta de tres cuartos de hoja y un cuarto vuelta de arriba; *suave* la 2.ª, con dos tercios de vuelta de abajo y un tercio de filipino; y *entrefuerte* la 3.ª, con dos cuartos de vuelta arriba, un cuarto de filipino, las cuales deberán producirse envasadas en botes de hoja de lata cuadrados con tapa de encaje, sellados y precintados de la cabida de una y media libra indistintamente y venderse á los precios de 30 rs. libra la *superior*, 25 la *suave* y 20 la *entrefuerte* con inclusion de envase.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas fines que correspondan. Orense 4 de junio de 1858.— El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion de ayer, acordó conceder los siguientes préstamos en metálico.

Rs. vn.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Esgos.

Pedro Cachaldora, de Santa Eulalia de Esgos. 300

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Salvador de Dios, de S. Salvador de Junquera de Espadañedo. . 200
Miguel Blanco, de idem idem. . 250

Ayuntamiento de Villar de Barrio

Miguel de Nóvoa, de S. Salvador de Seiró. 250
Alberto Lamelas, de idem idem. 250

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Muiños.

Francisco Graña, de Muiños. . 300

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Cea.

Pascua Iglesias, de S. Pedro de Mandrás. . . . 250

Ayuntamiento del Carballino.

Isabel Vazquez, de S. Lorenzo de Puente Veiga. 300
Manuel Garcia, de idem. . . 300

Ayuntamiento de Irijo.

Francisco Paz, de Santiago de Corneda. 300

Ayuntamiento de Maside.

José Nogueira, de S. Pedro de Garabanes. 300
Francisco Dominguez, de Santa Maria de Amarante. . . . 300
Lucas Ruas, de Pungin. . . . 300

Ayuntamiento de Salamonde.

Benito Muradás, de S. Félix de Navio. 300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Acebedo.

José Santalices, de Santa Eufemia de Milmanda. . . . 300
Agustin Suarez, de idem. . . 300

Ayuntamiento de Cortegada

Agustin Alvarez, de Refojos. . . 250

Ayuntamiento de Puentedeva.

Luis Seoane, de Puentedeva. . 300

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Manuel Alvarez, de Quintela de Leirado. 200

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes

Ramon Rodriguez Fernandez, de S. Miguel de Espinoso. . . 500
Benito Iglesias, de idem. . . 500
Pablo Martinez, de Santa Cristina de Freijo. 300

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de idem.

Don Antonio Parada Biempica, de Ganade. 300

Ayuntamiento de Porquera.

Blas Feijó, de S. Salvador. . 300

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Fernando Costa, de Rairiz de Veiga. 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Juan Gonzalez del Rio, de Santa Maria de Amoeiro. . . . 300

Ayuntamiento de Barbadanes.

Manuel Santos, de Barbadanes. . 250
Francisco Fernandez Cougil, de id. 250
Vicenta Lopez, de idem. . . 200

Ayuntamiento de Coles.

Manuel Cao y Nóvoa, de S. Eusebio. 200
Francisco Blanco y Testa, de Coles. 200
Don José Ventura Sotelo, de San Miguel de Melias. 200
Domingo Araujo, de Santiago de Gustey. 300
Manuel Nespereira, de S. Payo de Alban.

Ayuntamiento de Nogueira.

Maria Alvarez, de S. Miguel do Campo. 200
José Vazquez Gonzalez, de Nogueira de Ramuin. 200
Francisco Monrenza, de S. Miguel do Campo. 200

Ayuntamiento de Orense.

Francisco Cid, de Rairo. . . 300
Juan Alvarez, de Cabeza de Vaca. 300

Ayuntamiento de la Peroja.

Manuel Quintela y Manuel Fernandez, de Graices. . . . 200
Pablo Rodriguez, de Santiago de Carracedo. 200
Manuel Vazquez, de S. Vicente de Graices. 200
José Alvarado, de S. Ginés. . . 200
Cayetano Pereira, de S. Salvador de Armental. 200

Ayuntamiento del Pereiro.

Facundo Perez, de Santa Cristina de Villarino. 250

Ayuntamiento de San Ciprian.

Maria Fernandez, de S. Salvador de Noalla. 300
Juan Fernandez, de idem idem. . 300
Francisco Dávila, de Villanueva de Rante. 300

Ayuntamiento de Toén.

Ventura Mendez, de S. Mamed de Puga. 200
Josefa Mendez, de idem idem. . 150

Ayuntamiento de Villamarin.

José Caride, de S. Salvador de Rio. . . . 250

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Abion.

José Vazquez, de Amiudal. . . . 250
Benito Barros, de idem. 250
Carlos Mouriño, de S. Justo y Pastor de Abion. . . . 250

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Antonio Gonzalez, de S. Salvador de Vide. 200
José Arce, de Santa Maria de Prado. 200

Ayuntamiento de Cenlle.

Doña Manuela Falcon, de S. Lorenzo da Pena. 300
Eusebio Perez, de S. Juan de Sadurnin. 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Rio.

Antonio Diaz, de S. Juan de Rio. 300

Ayuntamiento de la Teijeira.

Francisco Rodriguez, de Lumiares. 300
Gregorio Lainas, de idem. . . . 300
Tomás Perez, de idem. 300

TOTAL. 15,850

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los interesados. Orense junio 1.º de 1858.—El G. P.—*José Primo de Rivera.*—*Rafael Gomez Gil*, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto el arriendo de fincas del Clero secular y demas procedencias que están á cargo del Estado, de los partidos que se expresarán por frutos del presente año, se anuncia nueva licitacion por arriendos convencionales desde el dia de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial hasta el 28 del corriente y horas de doce á dos de la tarde en el despacho de la Administracion; y se admitirán proposiciones por distritos municipales ó partidos judiciales, siendo preferidos los interesados que lo hagan por partidos á los que soliciten el arriendo por distritos. Dichos contratos quedarán á favor del mas ventajoso postor bajo las condiciones y los presupuestos que estarán de manifiesto para conocimiento de los interesados, debiendo no obstante someterse á la aprobacion de la superioridad. Orense 12 de junio de 1858.—*José de Torres Nuer.*

Partido de la capital.
de Allariz.
de Ribadavia.
de Carballino.
de Bande.
de Celanova.
de Verin.
de Villamartin.

Don Gregorio Rodriguez, Ejecutor de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Orense.—Hago saber: que por disposicion de la Direccion general de Contribuciones fecha 19 de setiembre del año próximo pasado, en el expediente de egecucion seguido contra Don Joaquin Martinez Carrete, vecino de la parroquia de Santa Maria, alcaldía de Castrelo de Miño de esta provincia por el alcance que contra él resultó como recaudador subalterno de contribuciones de dicha Alcaldía, delegado de los generales, señores D. Ignacio Saenz y Hermano, se sacan á nueva subasta bajo el importe de la retasa las rentas bienes muebles é inmuebles que posee en dicha Alcaldía y constan del referido expediente, embargados, que son los siguientes:

Rentas.

Tres ferrados maiz que pagan anualmente Silvestra y Tomasa Pereiras, de Traveso, herederos de Luis, valorados en doscientos ochenta y ocho rs. 288

Tres ferrados mas de maiz que paga anualmente Juan Mato, de Nogueiredo, tasados en doscientos ochenta y ocho rs. 288

Cuatro ollas de vino renta anual que paga Juan Vazquez, del Rial, regulados en doscientos cuarenta reales. 240

Bienes inmuebles.

Una casa que fué de habitacion del D. Joaquin Martinez Carrete, con su patio y lagares, sita en el lugar de Toledo, confinante con la de Agustin Pereiras, camino público y granja perteneciente á la misma, tasada en ocho mil trescientos treinta y cuatro rs. 8,334

Otra casa en dicho lugar de Toledo, confinante con Francisco Alvarez y calle; retasada en seiscientos rs. 600

Otra al sitio de Vingueleta término del referido lugar de Toledo, linda con Antonio Sobrino y calle, retasada en 150

Un hórrio de cinta deteriorado con seis pies de piedra de grano; retasado en 150

Una viña al sitio do Pedredo, término das cortiñas, compuesta de cincuenta y un copelos y cuatro quintas partes de otro, linda con D. Francisco Osorio y D. Laureano Rodriguez; retasada en 321

Otra al mismo sitio de treinta y cuatro copelos, linda con Agustina Hermida, Nicolas Armada y Juan Mosquera; retasada en 54

Otra al sitio de Beponte término del lugar del Pazo, de treinta y seis copelos, linda con herederos de D. Benito Sotelo y los del Cayetano Rodriguez; retasada en 160

Otra al mismo sitio de cuarenta y un copelos, linda con regato y rio Miño; retasada en 160

Otra al mismo sitio de seis copelos y un tercio, linda con Vicenta Pereiras y Ramon de la Fuente; retasada en 31

Otra viña en la Cruz de diez copelos y tercia de cabida, linda con herederos de Ramon Villar y Saturnino Nieves; retasada en 45

Otra al sitio da Lira del lugar de Toledo de cinco copelos, linda con Antonio Sobrino y Comaro, retasada en 42

Otra viña compuesta de cuatrocientos cuatro copelos y ochenta de heredad contigua á la casa principal de habitacion del deudor con la cual demarca con riego de agua y por el fondo con muro; retasada en 4,280

Otra al sitio do Ribeiro término de Santa María, compuesta de diez y seis copelos: linda por el fondo con Lorenzo Rodriguez y por las demas partes con Doña Ramona Sousa y D. Benito Sotelo; retasada en 80

Un parral al mismo de treinta copelos en sembradura, linda con Benito Fernandez y Atilano Alberte; retasado en 260

Una finca al sitio do Cachon término de Santa Maria, compuesta de ciento veinte copelos, se halla inculta, linda con el Alvaredo, rio Miño y Clemente Fernandez, y tambien lo hace con cincuenta y siete copelos de viñedo yermo y noventa y siete de monte del referido deudor Carrete; retasada en 1,729

Otra finca al sitio dos Coyos de dicha Santa Maria, compuesta de treinta copelos en semiente, linda con D.ª Ramona Sousa, D. Manuel Gomez y D. Manuel Taboada; en 190

Un monte en Lavapios de trescientos veinte copelos, linda con el monte comun y Clemente Fernandez; retasado en 140

Una viña de treinta y siete copelos en el Quinteiro, linda con camino público y Doña Ramona Sousa; retasada en 170

Un monte en Regobo del referido lugar de Toledo de ciento ocho copelos, linda con Juan Vazquez y camino público; retasado en 67

Otro en Vila Filgueira con diez y seis copelos de heredad y el monte de veinte, linda con Francisco Alvarez y D. Manuel Gomez; retasado en 54

Una pieza de viña y heredad al sitio de Miranzós de abajo, compuesta de cuarenta y dos copelos, linda con camino público y Francisco Rodriguez; retasado en 268

Una heredad de treinta y ocho copelos en la calzada de Santa María, linda con D. Manuel Taboada y Andres Gonzalez; retasada en 364

Una heredad de diez y seis copelos en Nogueiredo, linda con Juan Vazquez, Manuela Pereiras y regato; retasada en 170

Un soto en Babante, término del lugar de Noallo de trescientos cincuenta y ocho copelos en sembradura, linda con los herederos de Joaquin Lorenzo y José Madarnás; retasado en 1,900

Una heredad en la calzada, término del lugar de Santa María, de veinticinco copelos, linda con Doña Bernarda Osorio y camino público; retasada en 300

Una finca en la Bulleira, término de dicho Santa María, de ciento diez y siete copelos, linda con Agustin Pereiras y D. José Alberte; retasada en 900

Una heredad en Miranzés, término del lugar de Nogueiredo de treinta y dos copelos, linda con herederos de Antonio Sobrino y camino público; retasado en 330

Otra heredad en Meijoeiros término del lugar de Traveso de cuarenta copelos en sembradura, linda con herederos de Luis Pereiras y de Fernando Lopez; retasada en 100

Un monte en la Aliñada, término del lugar de Santa María, de setenta copelos, linda con Benito Martinez y camino público, retasada en 27

Otro monte en las Colmenas término del lugar de Reigoso, de quince copelos, linda con D. Benito Sotelo; retasado en 12

Otro monte en Souto longo, término del lugar de dicho Reigoso de ciento treinta copelos, linda con los herederos de D. Benito Sotelo por tres partes; retasado en 140

Otro monte en la Corbata de dicho Reigoso de quince copelos, linda con los herederos de José Touza y Camilo Lopez; retasado en 12

Otro monte de ciento catorce copelos en Soureiriño de dicho Reigoso, linda con Doña Ramona Sousa y Agustina Gil, retasado en 27

Otro monte de quinientos veintiocho copelos en Val de Juana término del lugar de Santa Maria, linda con D. Manuel Taboada y camino público; retasado en 453

Otro en la Chaira de dicho Reigoso de cincuenta y ocho copelos, linda con Doña Manuela Rocha y Juan Lopez; retasado en 140

Otro monte en las Pias de Reigoso de cuarenta y siete copelos, linda con Francisco Vazquez y Ramon de la Fuente; retasado en 33

Otro monte de veintiocho copelos al principio de la Salgueira de dicho Reigoso, linda con Ramon de la Fuente y monte comun; retasado en 16

Otro monte en la Sainza del Toledo de veinte copelos, linda con Juan Fernandez y Doña Ramona Sousa; retasado en 12

Otro monte en la Vila Filgueira de la parroquia de Santa Maria de cincuenta y tres copelos, linda con los herederos de Lorenzo Fernandez; retasada en 22

Una pieza en Chao do Souto término del lugar de Nogueiredo, destinada á souto de ciento veintiseis copelos, linda con Luis Cobelas, Josefa Alvarez y camino de carro; retasada en 920

El terreno que ocupa la casa de habitacion del deudor D. Joaquin Martinez con el resto del patio y lagares de veintiocho copelos, linda con Agustin Pereiras, calle pública y la pieza de viña de la misma; retasado en 467

Un labradío en la Sainza término del lugar de Toledo, de diez y seis copelos en semiente, linda con el camino público y Benito Rodriguez; retasado en 93

El resto de una casa en el Toledo que no es la principal, linda con Francisco Alvarez y camino; retasado en 20

El sitio de la otra casa nombrada Vingraleta, linda con Carlos Losada y calle pública; retasado en 14

Un monte en la Gesteira término del lugar de Reigoso de veintiseis copelos, linda con Clemente Fernandez y Juan Pereiras; retasado en 24

Otro monte en los Reyes de dicho Reigoso de treinta y cuatro copelos, linda con Doña Ramona Sousa; retasado en 26

Otro monte en las Pias de dicho Reigoso de noventa copelos, linda con los herederos de D. Benito Sotelo y Agustin Pereiras: retasado en 50

Otro monte en la Zainza término del lugar de Toledo de ciento tres copelos, linda con Juan y Benito Fernandez; retasado en 30

Una heredad de diez copelos tras de las casas, término del lugar de Cortelle, linda con D. José Reza y casa de Ramon Viso; retasada en 127

Un labradío en dicho término y sitio de Regueiro de treinta y cuatro copelos, linda con Rosa Gonzalez y Ambrosio Alvarez; retasado en 190

Un monte unido al anterior labradío de catorce copelos; en 6

Muebles.

Una cuba de siete moyos, retasada en 65
Un pipote de veinte ollas, en 20
Una cuba de seis moyos, en 50
Otra de doce id., retasada en 100
Otra de veinte id. 160
Otra de doce id. 70
Otra de once id. 80
Un pipote de un moyo, id 10
Otro idem de tres ollas. 8

TOTAL. 25,549

Cualquier persona que quiera hacer postura á todos ó parte de los bienes atrás dichos, siendo arreglada á derecho, pueden verificarle en el término hasta el 30 de junio próximo antemí en la ciudad de Orense calle de la Páz núm. 6, ó en el referido dia 30 de junio hasta las doce en punto de su mañana en mi auditorio, que al efecto establezco en Ribadavia como cabeza del partido, casa de D. Cesáreo Baladron, en cuya hora habiendo proposiciones arregladas, se cerrará el remate á favor del mas ventajoso postor. Orense 30 de mayo de 1858.—*Gregorio Rodriguez.*—Edicto anunciando la venta de los bienes embargados á D. Joaquin Martinez Carrete de Castrelo de Miño.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.